

TITULO DECIMOSEXTO

De las transacciones

ARTÍCULO 2943. En los casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre a salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor, de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

En relación estrecha con el artículo anterior, este precepto consigna la posibilidad de que el registro de la hipoteca se hubiere ya cancelado y que, por tanto, operara su extinción.

En este caso, la hipoteca solamente "revive" a partir de la nueva inscripción que en su caso se haga, perdiendo entonces el acreedor la prelación registral originaria de una obligación que se hubiese estimado debidamente cumplida.

El acreedor tendrá el derecho de ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que por tal motivo se le hayan ocasionado; p.e. a consecuencia de la intervención, en el lapso no amparado, por la inscripción que fue cancelada, de otro acreedor que inscribiera una hipoteca a su favor y desplace al acreedor cuya garantía había sido cancelada.

J.A.M.G.

TITULO DECIMOSEXTO

De las transacciones

ARTÍCULO 2944. La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

A partir del CC de 1870 se definía el contrato de transacción como aquél en el que "las partes dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia presente o previenen una futura".

El CC francés en el a. 2044 se limitaba a definir la transacción como "un contrato por el que las partes terminan una contestación presente o previenen una futura". Los comentaristas del Código de Napoleón criticaban el texto porque en él "falta decir por qué medios las partes consiguen ese efecto, pues hay otros actos jurídicos que conducen al mismo resultado: sentencia, desistimiento, etc.", con mayor técnica los códigos civiles mexicanos añadieron, como el actual, que las partes "haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura". La definición está inspirada en el Código de Justiniano, porque ahí se definía como "una convención no gratuita por la que se decide una cosa dudosa, dando, reteniendo o prometiendo algo".

El perdón o la remisión de un derecho litigioso es un acto de liberalidad mas no una transacción y las transacciones sobre derechos no litigiosos deben verse como una renuncia; por esta razón el legislador considera que la transacción es un contrato reciproco; una renuncia sería un acto de liberalidad mas no una transacción.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2945. La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

El legislador exige una forma, porque no puede mediante una hipótesis general abarcar todos los casos concretos: el hacer constar por escrito la transacción significa el allegarse una prueba para saber el alcance y contenido del contrato.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2946. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

El legislador reproduce en este artículo lo que implícitamente se regula en el a. 436 respecto a los que ejercen la patria potestad y lo que expresamente se dice en los aa. 537 fr. VI y 568 respecto de los tutores pues no pueden ni los ascendientes ni los tutores transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de sus hijos o pupilos y siempre previa autorización judicial.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2947. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

La exposición de motivos del CC de 1870, decía a propósito del a. 3269 que dicho numeral

contiene una disposición imporante; porque muchas veces el ofendido transige con su ofensor, y generalmente aun en los delitos graves se hace muy poco caso de la acción civil; que por lo mismo es muy conveniente que conste de un modo expreso que la transacción en este caso no comprende la acción pública; supuesto que los delinquentes no sólo ofenden a las personas sino también a la sociedad...

Téngase en cuenta que lo dispuesto en este artículo está reproducido, implícitamente en la fr. II del a. 2950 (véase el comentario) pues indudablemente que la transacción que verse sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros será nula.

Finalmente debe tomarse en consideración que la acción para exigir la reparación de los daños prescribe en dos anualidades contadas a partir del día en que se haya causado el daño (a. 1934).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2948. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

Las *Siete Partidas* decían que “contienda o pleyto que naciese sobre casamiento de algunos, non se podría meter en manos de abenidores”, partida III, título IV, ley XXIV.

El estado civil de las personas es de orden público, ni la capacidad de aquéllas ni el alcance de éste, pueden quedar al arbitrio de las personas. Por la misma razón, la validez del matrimonio no puede sujetarse a un compromiso de mutuas concesiones. El matrimonio es de orden público, interesa al grupo social y a los hijos y por lo mismo escapa a la voluntad de los cónyuges, bien sea la de uno o la de ambos.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2949. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

El a. 339 de éste código faculta la transacción o arbitramiento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pueda deducirse, mas dicha disposición añade que las condiciones que se hagan al que se dice hijo no importan la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

En otros términos el orden jurídico civil permite que a través de un contrato de transacción se regulen los derechos pecuniarios que un presunto padre otorga a su hijo, pero esta actitud de misericordia o compasión, no implica que por eso se haya adquirido el estado de hijo que corresponde a una relación biológica.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2950. Será nula la transacción que verse:

- I.— Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II.— Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III.— Sobre sucesión futura;
- IV.— Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V.— Sobre el derecho de recibir alimentos.

La disposición que comentamos es congruente con un orden jurídico civilizado.

No podría ser válida una concesión patrimonial sobre delitos, dolo o culpa futuros pues esto significaría tanto como aceptar como válida la comisión del delito o la realización de maquinaciones o artificios que conduzcan al error o que disimulen éste. La ley civil, con justa razón considera nula la transacción que verse sobre delitos, dolo o culpa futuros.

Por la misma razón y como hemos dicho al comentar el a. 2947 será nula la transacción sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, pues sería tanto como aceptar como válido un desorden jurídico o una posible compulsión o amenaza futuras (fr. II).

Asimismo tampoco será válida la transacción que verse sobre una sucesión futura pues si bien el a. 1826 admite la existencia de contratos con un objeto futuro, expresamente excluye la herencia de una persona viva aun cuando ésta preste su consentimiento. Obsérvese que la sucesión no será futura si el autor de la misma ha fallecido pues a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria y podrían transigir (a. 1283) y recuérdese asimismo que los actos abdicativos que son aquellos en los que se renuncia a la sucesión de una persona viva no son válidos (fr. III del artículo que comentamos y a. 1665).

Por las mismas razones no será válida la transacción sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay, pues entonces no habría recíprocas concesiones si se ignorase cuál es el alcance de los derechos que se tenían a consecuencia de un testamento.

Finalmente el a. 321 de este código expresamente indica que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción y por eso la transacción que verse sobre estos derechos será nula, no importa que el

derecho de percibir los alimentos surja o continúe después de la muerte del autor de la herencia, pues la subsistencia no puede ser renunciante (véase el artículo siguiente).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2951. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Como hemos dicho el acreedor de alimentos, bien se desprenda el crédito de un deudor que viva o de una sucesión, no puede renunciar al derecho de percibirlos pues los alimentos están en función de la vida y el no darlos equivale a un homicidio, por esa razón hemos dicho que conforme a la fr. V del a. 2950 la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos es nula, sin embargo, la ley civil admite que pueda transigirse sobre las cantidades que actualmente se deban al acreedor pues éstas podrían disminuirse o aumentarse según conviniese a las partes.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2952. El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

Conforme al a. 2826 la transacción entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador, pero no le perjudica, por esta razón el artículo que estamos comentando indica que el fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella y lógicamente el consentimiento tendría que ser expreso.

Si a pesar de no haber intervenido en la transacción el fiador consiente tácitamente en ella, en aplicación del a. 1803 la transacción sí le perjudica en cuanto le obliga.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2953. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley.

García Goyena (*Concordancias, motivos y comentarios del código civil español, México, 1881, t. IV, p.3*) dice que

la transacción tiene por objeto el componer diferencias y pleitos presentes o venideros. Es en cierto modo una sentencia pronunciada por las mismas partes, y cuando ellas se han hecho justicia, no deben ser admitidas a quejarse de sí mismas, de otro modo las transacciones vendrían a ser un nuevo manantial de pleitos. Esta firmeza e irrevocabilidad es lo que coloca a las transacciones entre los contratos más útiles a la paz de las familias y a la sociedad entera.

En realidad, el legislador en el artículo que comentamos está asimilando el contrato de transacción a la sentencia por el efecto que tiene de terminar una controversia sin ulterior recurso; pero esta asimilación, dice Planiol, es falsa pues la sentencia es un acto procesal. Existe cosa juzgada cuando entre un caso y otro hay una similitud unívoca, es decir, cuando se trata de las mismas personas, de la misma causa y por los mismos motivos. En realidad el contrato de transacción produce en beneficio de los contratantes una excepción perentoria; es decir, si se demandase nuevamente, podría interponerse la excepción de transacción que tiene con la excepción de cosa juzgada una analogía.

Por lo mismo la excepción de transacción no procederá sino entre las mismas partes o sus sucesores y tendría que referirse a la misma cosa e invocarse por las mismas causas.

El legislador al dar a la transacción la eficacia y autoridad de cosa juzgada le está dando el alcance que tiene cualquier contrato pues los contratos obligan a lo expresamente estipulado.

Por esa razón no puede en estricto derecho asimilarse a la sentencia, pues ésta es un acto de orden público y la transacción como cualquier contrato puede anularse si de ella se desprendiese una causa de nulidad o rescindirse si hubiese incumplimiento.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2954. Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Hemos dicho en el comentario del artículo anterior (véase) que en realidad el legislador al considerar que la transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, está otorgando a las propias partes una excepción perentoria, pero en estricto sentido no puede asimilarse la transacción a una sentencia que es un acto procesal y concluimos que en realidad el legislador está dando al contrato de transacción el alcance que tiene cualquier contrato obligando expresamente a las partes a lo estrictamente estipulado.

El artículo que comentamos establece la anulabilidad de la transacción cuando se hace en razón de un título nulo. Entendemos por título no sólo el documento sino la causa que condujo a las partes a celebrar el acto de manera que si la causa del acto jurídico es nula, la transacción celebrada será también nula. En otras palabras la transacción es un contrato accesorio en función de la controversia presente o de la futura, por eso si ésta fuese nula la transacción lo sería.

Esta nulidad no podría invocarse cuando el objeto de la transacción es en función del conocimiento que se tiene de la nulidad y el contrato de transacción se celebra a efecto de resolver la posible nulidad invocada o invocable (véase el artículo siguiente).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2955. Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

Si la partes conocen que el acto jurídico que produce la controversia actual o que podría producir una futura, es un acto anulable, la transacción podría celebrarse en función de la disputa sobre esa misma nulidad.

Recuérdese que conforme al a. 6 de este código los particulares pueden renunciar los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero; por eso si el acto jurídico es anulable, tiene un posible vicio de nulidad relativa; como dicha nulidad sólo afecta a uno de los interesados, la transacción es válida si se hiciera a efecto de prevenir la invocación de esa anulabilidad.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2956. La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Hemos dicho que la transacción es un contrato accesorio en relación con la controversia presente o el acto jurídico que podría producir una controversia futura. Siendo un contrato accesorio seguirá la suerte del principal, de tal modo que si la transacción se celebra teniendo en cuenta documentos que después han

resultado falsos por sentencia judicial, dicha transacción es nula, pues no podrá la falsedad criminal servir de base a ningún convenio.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2957. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos, no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

El a. 2057 del Código de Napoleón nos dice que la transacción general o de todos los negocios o diferencias no se rescinde por el descubrimiento de títulos nuevos o desconocidos al transigirse, "a menos que ellos hayan sido retenidos por el hecho de una de las partes". Añadiendo en la segunda parte del artículo que será nula la transacción contraída en un objeto o negocio particular, si de los instrumentos nuevamente descubiertos resulta que una de las partes carecía de todo derecho sobre el objeto.

El CC mexicano inspirándose en el a. 1728 del proyecto de García Goyena (México, 1881, t. III, p. 113) indica que sólo se anulará o rescindiré la transacción si se celebró de mala fe; la transacción es válida si no ha habido mala fe porque en realidad si la hubo se cae en el caso de dolo pues se trata de una maquinación o artificio elaborado por una de las partes para que la otra caiga en error (a. 1815 de este código).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2958. Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

El proyecto de García Goyena declaraba que la transacción sobre un pleito que estuviera decidido por sentencia ejecutoriada e irrevocable se rescindiré en el único caso de que la parte que pida la rescisión ignore la existencia de la ejecutoria (véase primera parte del a. 1729).

Nuestro legislador con mayor criterio científico declara nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido por sentencia irrevocable ignorada por los interesados, porque toda transacción ha de recaer sobre un hecho dudoso o litigioso. Cuando se ha dictado una sentencia irrevocable ya no hay duda ni litigio, no existe pues un objeto en la transacción y por esta razón el acto jurídico es nulo.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2959. En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

Si a consecuencia de la transacción una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa en realidad estaríamos en presencia de una dación de pago que como sabemos conforme a los a. 2095 y 2096 únicamente opera si el acreedor no sufre la evicción de la cosa pues en tal caso, es decir, si fuese eviccionado, la obligación primitiva renace quedando sin efecto la dación.

En otros términos, la transacción que implique una dación en pago significa una enajenación a favor de la parte que recibe un objeto distinto y como todo el que enajena está obligado a la evicción aunque nada se haya dicho en el contrato, si la parte que transigió pierde lo que recibió por sentencia ejecutoria en relación con el derecho de otra persona anterior a la adquisición, el contratante que entregó esa cosa estaría obligado al saneamiento por evicción.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2960. Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Véase el comentario del artículo anterior. Si a consecuencia de la transacción se recibe una cosa que no era objeto de la disputa en realidad había una dación en pago sujeta a las reglas de la enajenación y podría aplicarse lo dispuesto en los aa. 2142 y siguientes, es decir que el que entregó la cosa estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada, siempre que el que reciba el bien no conozca esos vicios o gravámenes.

En caso de que al recibirse una cosa distinta de la que era objeto de la disputa resulte que ésta tiene vicios o gravámenes, el legislador, en el artículo que comentamos, sólo faculta al adquirente para pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen.

El legislador añade "en los mismos términos que respecto de la cosa vendida". Recuérdese que el comprador en caso de vicios ocultos tiene dos acciones: la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho o la reducción de la cantidad entregada del precio. Aparece del artículo que comentamos, que sólo faculta a quien recibió la cosa en pago, a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2961. Por la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae.

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace, a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

Fuera de los casos a que se refieren los aa. 2059 y 2960, es decir, que a consecuencia de la transacción se entregue alguna cosa que no era objeto de la disputa y que por consecuencia se apliquen los aa. 2095 y 2096 de este código, relativo a la dación en pago, por la transacción no se transmiten derechos sino que se declaran o reconocen dichos derechos.

Es decir, el objeto de la transacción es puramente declarativo y por esa razón no obliga al que la hace a garantizar los derechos ni impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título suficiente para fundar la prescripción.

Quiere decir el legislador en la segunda parte del artículo que comentamos que como la transacción no es traslativa de dominio, no tiene eficacia real fuera de la excepción mencionada en el artículo anterior.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2962. Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles a menos que otra cosa convengan las partes.

En realidad el artículo ordena la aplicación irrestricta de la regla fundamental en la interpretación de los contratos.

Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, lo que hace que no sea posible por regla general intentar una nulidad o rescisión de una cláusula del contrato de transacción; en otros términos la transacción forma un todo, es válida en su integridad o es nula; se rescinde en su totalidad o no se rescinde.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 2963. No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se

haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

El que pretenda demandar contra el valor o subsistencia de la transacción está obligado a probar que garantiza la devolución de lo que ha de restituir y que cumple con la devolución que en virtud de la declaración de nulidad del contrato, está obligado (aa. 2239 y 2241 de este código).

El contrato que comentamos contiene una regla procesal conforme a la cual, no podría demandarse contra el valor o subsistencia de la transacción si no se realiza el aseguramiento de la devolución de lo que se ha recibido por causa de ella.

J.J.L.M.

TERCERA PARTE

TITULO PRIMERO

De la concurrencia y prelación de los créditos

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embarcables.

Este artículo enuncia el principio que establece que el patrimonio de una persona es la garantía general de sus acreedores. En otras palabras, la obligación impone al deudor no sólo el deber de cumplir sino que compromete su responsabilidad patrimonial en el caso de que no ejecute espontáneamente la prestación. Aparece aquí la distinción entre la deuda y la ejecución forzada o coercibilidad de la obligación.

Los casos de excepción son aquellos en que por la naturaleza de la obligación o por disposición de la ley no puede el acreedor hacerse pago con los bienes del deudor. El a. 544 del CPC señala cuáles bienes no son susceptibles de embargo y por lo tanto no forman parte de la garantía con que cuentan los acreedores.

I.G.G. y S.T.A.R.